

tes a las diversas organizaciones sindicales en atención al porcentaje de representatividad de ésta respecto del total de miembros de comités de empresa y delegados de personal, incluyendo por tanto también los correspondientes a León y Santiago de Compostela.

A resultas de lo anterior, calculando la representatividad de cada organización en el conjunto de la empresa, CGT ostenta en la actualidad un total de 7 representantes entre los delegados de personal y miembros de comités de empresa respecto de un total de 373 representantes en toda la empresa, lo que viene a suponer un porcentaje de representatividad del 1,88 % respecto del total. Si se efectúa el correspondiente cálculo matemático de distribución de puestos, en una Comisión Promotora a partir de 13 miembros el sindicato CGT ya podría reclamar el derecho a formar parte de la misma con voz y voto, tal como ahora sucede con el Comité intercentro; mientras que si no supera los 12 miembros el reparto provocaría que sólo tuvieran presencia en la Comisión los dos sindicatos más representativos. El convenio colectivo no contempla número alguno de miembros de esta Comisión, con lo cual se entiende que las partes son libres de fijar el número que estimen oportuno, particularmente cuando en esta ocasión la normativa estatal no establece tope alguno a la misma, con lo cual sería perfectamente lícito que las partes hubiesen acordado una composición por encima de doce que daría entrada a CGT. Sin embargo, las partes acordaron que la Comisión Promotora estuviera integrada por cinco miembros en representación de los trabajadores, con un reparto en el que la proporcionalidad representativa conducía a 3 de CCOO y 2 de UGT, quedándose sin representación CGT.

La duda en esta ocasión es si resulta objetiva y proporcionada la fijación de la Comisión con una composición exclusiva de 5 miembros, o bien si la misma provoca un efecto distorsionante de la representatividad sindical, de modo que no tiene otra finalidad que la injustificada exclusión del sindicato CGT.

Para dar respuesta a tal cuestión, estimamos que puede tomarse como referencia aplicativa analógica la regla legal que fija en 12 el tope máximo de componentes de la comisión negociadora de los convenios colectivos de ámbito empresarial (art. 88.3 ET). En efecto, debe tenerse en cuenta que el régimen jurídico general del Plan de Pensiones lo podría fijar también la comisión negociadora del convenio colectivo que sustituya al actualmente vigente, con el resultado en tal hipótesis de que, a tenor de lo resuelto en laudo reciente de 18 de marzo de 2008 (BOE de 25 de abril), «es conforme a derecho la composición del banco social de la comisión negociadora del convenio colectivo general de la empresa Paradores de Turismo de España, S.A., conforme a la cual se distribuyen los puestos, correspondiéndole 7 miembros a Comisiones Obreras (CCOO) y 5 miembros a la Unión General de Trabajadores (UGT), quedando sin representación la Confederación General del Trabajo (CGT)». En suma, constituiría todo un contrasentido llegar a la conclusión de que si el Plan de Pensiones lo negocia la comisión del convenio lo puede hacer excluyendo la participación de CGT, mientras que si lo negocia la Comisión Promotora «ad hoc» que es desarrollo del mismo convenio colectivo tiene que incorporar necesariamente la participación de CGT, por el simple hecho de que la Ley contempla un tope máximo para una comisión, que no lo prevé para la otra. En el fondo la situación paradójica deriva de la propia norma estatal, donde se contempla una diversa limitación numérica en la composición de uno y otro órgano colegiado: mientras que la Ley fija un tope máximo en la composición de la comisión negociadora, que provoca el efecto de expulsión de la misma del sindicato minoritario; en cambio no establece tales límites para las Comisiones creadas por el convenio colectivo con idénticas funciones negociadoras. Esta contradicción a nuestro juicio es más aparente y formal, pudiéndose superar con una lectura finalista de la norma. En definitiva, lo razonable es considerar que si la limitación legal de tope máximo de miembros tiene un fundamento objetivo, que la convierte que respetuosa de los parámetros constitucionales, por cuanto que concilia la proporcionalidad con el funcionamiento eficiente y ágil de la comisión por la vía de un número no excesivo de componentes, resulta igualmente razonable que las partes fijen una comisión que no supere tampoco los 12 miembros. Si el tope legal es razonable y respetuoso con la libertad sindical a efectos de poner coto a la participación de un sindicato en la negociación colectiva, también lo es el mismo tope acordado por las partes para un concreto proceso de negociación colectiva. Por lo demás, comoquiera que pasar de 5 miembros a 12 miembros en esta Comisión no altera cualitativamente el escenario de reparto de presencia de los tres sindicatos en liza, acaba resultando indiferente una u otra cifra, pues lo decisivo es que no se haya superado el referente legal de los 12 miembros. A la postre no puede desconocerse que el sindicato que queda excluido de la negociación colectiva lo es con una representatividad que apenas alcanza el 1,88 %, cuando valga también el canon hermenéutico de comparación para la negociación de algunos convenios colectivos nuestro ordenamiento excluye lisa y llanamente a aquellos sindicatos que no superan el 10 % de representatividad.

Octavo.—Para concluir, la Mesa de Formación Profesional, contemplada en el artículo 44 del convenio colectivo, tiene asignadas por este precepto las siguientes funciones: a) concretar el Plan de Formación y aprobarlo, marcando prioridades, junto con las actuaciones necesarias

para su elaboración y seguimiento; b) proponer acciones formativas; c) coordinar las acciones de formación y su financiación; d) llevar a la práctica cuantas acciones en materia de formación profesional acuerden las partes. De la simple lectura de estas competencias, puestas en conexión con la regulación de conjunto del régimen de formación profesional en el convenio, se deduce con claridad que las competencias asumidas por esta Mesa de Formación Profesional tienen el carácter de mera gestión, aplicativa de lo previsto en convenio colectivo. En sentido negativo, no aparece atisbo alguno de que tal Mesa de Formación asuma funciones innovativas de reglas a través de mecanismos de negociación colectiva. Por tal circunstancia, queda plenamente justificada la exclusión de la composición de dicha Mesa de aquel sindicato que ni aprobó ni firmó el convenio colectivo que la creo y al que desarrolla en su actividad esta Comisión de formación. Al propio tiempo, por la especialización de la composición de la Mesa de Formación Profesional, así como por su justificada composición mixta empresarial y sindical a los efectos de la adecuada ejecución de sus funciones, no puede entenderse que la constitución de la Mesa pueda tener una pretensión de exclusión de las competencias que por su propia configuración han de corresponder al Comité intercentro, de modo que la exclusión del sindicato CGT queda, igualmente, justificada desde esta otra perspectiva. Resulta, por tanto, de todo punto irrelevante entrar en el análisis de otras consideraciones, relativas al número idóneo de miembros de esta comisión a los efectos de hacer ágil su funcionamiento o el ámbito de actuación general o no para todos los centros de trabajo de la empresa, cuando los dos primeros motivos son ya de por sí suficientes para justificar la exclusión del sindicato CGT.

Disposición arbitral

Se declara conforme a derecho la composición acordada entre las partes del Comité Intercentro de Seguridad y Salud, de la Comisión Promotora del Plan de Pensiones, así como de la Mesa de Formación Profesional, a pesar de que ello tenga como resultado la exclusión de la participación del sindicato CGT en las tres Comisiones.

El presente Laudo Arbitral, de carácter vinculante y de obligado cumplimiento, tiene la eficacia jurídica de un Convenio Colectivo, en los términos estipulados por el artículo 82 del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 22.1 del Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales. Asimismo se entiende equiparado a las sentencias firmes a efectos de su ejecución judicial, en los términos contemplados en la disposición adicional séptima de la Ley de Procedimiento Laboral.

El presente laudo arbitral, de conformidad con el art. 91 del Estatuto de los Trabajadores, puede impugnarse ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, a tenor de lo establecido en los artículos 161 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral para el procedimiento de impugnación de convenios colectivos.

Por el Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje se procederá a la notificación del presente Laudo a las partes del procedimiento arbitral, así como a la autoridad laboral a efectos de su depósito, registro y publicación en los términos previstos en los artículos 90 y 91 del Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 22.1 del Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales.

Dado en Madrid, a 21 de mayo de 2008.—Jesús Cruz Villalón.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

10691

RESOLUCIÓN de 14 de mayo de 2008, de la Secretaría General de Energía, por la que se aprueba la Guía Técnica para la medida y determinación del calor útil, de la electricidad y del ahorro de energía primaria de cogeneración de alta eficiencia

Visto el artículo 2 Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se establece la regulación de la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, donde se establece la clasificación de estas instalaciones en categorías, grupos y subgrupos, entre los que se encuentra el grupo a.1 relativo a las instalaciones que incluyen una central de cogeneración siempre que supongan un alto rendimiento energético y satisfagan los requisitos que se determinan en el anexo I del real decreto.

Visto el artículo 19 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, que establece las obligaciones de remisión de documentación por parte de los titulares de instalaciones, y entre otras, la de justificación anual al órgano competente del cumplimiento de las exigencias mínimas previstas en el anexo I, así como del valor realmente alcanzado de rendimiento eléctrico equivalente.

Visto el artículo 28 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, que establece que el derecho a la percepción de un complemento denominado Complemento por Eficiencia para las instalaciones del régimen especial, a las que les sea exigible el cumplimiento del rendimiento eléctrico equivalente y aquellas cogeneraciones con potencia instalada mayor de 50 MW y menor o igual de 100 MW, que acrediten en cualquier caso un rendimiento eléctrico equivalente superior al mínimo por tipo de tecnología y combustible.

Visto el anexo I del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, donde se establece los criterios para calcular el rendimiento eléctrico equivalente, así como los valores mínimos exigidos por tipo de tecnología y combustible.

Visto el Real Decreto 616/2007, de 11 de mayo, sobre fomento de la cogeneración, y en particular su artículo 2 relativo a definiciones.

Vista la Decisión de la Comisión, de 21 de diciembre de 2006, por la que se establecen valores de referencia de la eficiencia armonizados para la producción por separado de electricidad y calor de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 2004/8/CE del Parlamento Europeo y el Consejo.

Considerando que los criterios establecidos en el anexo I citado son generales y requieren de una metodología más detallada para facilitar el cálculo de dicho rendimiento tanto a los titulares de las instalaciones como a las empresas certificadoras y así evitar una interpretación heterogénea por parte de los mismos.

Resultando que hasta la publicación de la presente guía, los titulares de instalaciones de cogeneración que a las que les era exigible el cumplimiento del rendimiento eléctrico equivalente, no disponían de una guía detallada, y por lo tanto aplicaban los principios generales establecidos en la normativa vigente adecuados a la particularidad de cada una de sus instalaciones, utilizando su mejor criterio técnico, resuelve:

Aprobar la Guía Técnica para la medida y determinación del calor útil, de la electricidad y del ahorro de energía primaria de cogeneración de alta eficiencia, que se adjunta como Anexo (dicho Anexo será publicado en la página web del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, www.mityc.es).

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante el Sr. Ministro de Industria, Turismo y Comercio, en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 14 de mayo de 2008.—El Secretario General de Energía, Pedro Luis Marín Uribe.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

10692 *CORRECCIÓN de errores de la Orden PRE/1743/2008, de 18 de junio, por la que se establece la relación de equipos, aparatos y soportes materiales sujetos al pago de la compensación equitativa por copia privada, las cantidades aplicables a cada uno de ellos y la distribución entre las diferentes modalidades de reproducción.*

Advertidos errores en la Orden PRE/1743/2008, de 18 de junio, por la que se establece la relación de equipos, aparatos y soportes materiales sujetos al pago de la compensación equitativa por copia privada, las cantidades aplicables a cada uno de ellos y la distribución entre las diferentes modalidades de reproducción, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 148, de 19 de junio de 2008, y que debió insertarse en la sección III de dicho boletín, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

1. En la página 27842, en la parte expositiva, número II, último párrafo, donde dice: «para que determinados equipos descodificadores de señales de televisión digital con disco duro integrado», debe decir: «para que los equipos descodificadores de señales de televisión digital con disco duro integrado».

2. En la página 27844, en la disposición final única, segundo párrafo, donde dice: «Se aplicará», debe decir: «Se aplicarán».

MINISTERIO DE CULTURA

10693 *ORDEN CUL/1810/2008, de 20 de mayo, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones la Fundación España-Guinea Ecuatorial.*

Examinado el expediente incoado para la inscripción de la Fundación España-Guinea Ecuatorial en el Registro de Fundaciones del Ministerio de Cultura, según lo dispuesto en la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, en el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por el Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre y en el Reglamento del Registro de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por el Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo,

Antecedentes de hecho

Primero. *Constitución de la Fundación.*—La Fundación anteriormente citada fue constituida por Don Miguel Ángel Moratinos Cuyaube, Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación del Gobierno de España, Don Juan-José Laborda Martín, Don Alberto Ruiz Thiery, Don Jesús Romero Trillo, Don Rodolfo Martín Villa y Doña Enriqueta Chicano Javega, el 13 de febrero de 2008, según consta en la escritura pública número trescientos cuarenta y ocho, otorgada ante el notario del Ilustre Colegio de Madrid don José Manuel Senante Romero, subsanada por otra escritura de 7 de mayo de 2008, otorgada ante el notario del Ilustre Colegio de Madrid don Emilio Villalobos Bernal, con el número novecientos setenta y cuatro de su protocolo.

Segundo. *Domicilio y ámbito de la Fundación.*—El domicilio de la Fundación quedó establecido en Madrid, en la calle Astrolabio, número 3, código postal 28023 y su ámbito de actuación se desarrollará principalmente en todo el territorio nacional.

Tercero. *Dotación.*—Se estableció como dotación de la Fundación la cantidad de treinta mil euros (30.000 euros). La dotación consistente en dinero, ha sido íntegramente desembolsada, mediante su ingreso en entidad bancaria.

Cuarto. *Fines de la Fundación.*—En los Estatutos que han de regir la Fundación quedó establecido en la escritura de constitución a que se refiere el antecedente de hecho primero, figuran como fines de la Fundación los siguientes: la promoción de las relaciones institucionales, económicas y socio-culturales, así como la cooperación al desarrollo, entre el Reino de España y la República de Guinea Ecuatorial.

Quinto. *Patronato.*—El gobierno, representación y administración de la Fundación se encomienda a un Patronato, cuyos miembros ejercerán sus cargos de patrono gratuitamente y que se obliga a la rendición de cuentas al Protectorado.

Son Patronos fundadores, con carácter vitalicio: Don Miguel Ángel Moratinos Cuyaube, por razón de su cargo de Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación del Gobierno de España, Don Juan-José-Francisco Laborda Martín, Don Alberto Ruiz Thiery, Don Jesús Romero Trillo, Don Rodolfo Martín Villa y Doña Enriqueta Chicano Javega.

Son Patronos electivos, por el plazo estatutario de cinco años: Don Fernando Ledesma Ibáñez, Doña Araceli Mangas Martín, Don Joseba Echevarría Odriozola, Don Jesús Quijano González, Don Jesús-Rafael Argumosa Pila, Doña Rosa-Delia Blanco Terán, Don Francisco-Javier Doz Orrit y Don Carlos Rodríguez-Quiroga Menéndez.

Inicialmente, el primer Patronato queda constituido por: Presidente: Don Juan-José Laborda Martín; Vicepresidente: Don Alberto Ruiz Thiery; Secretario: Don Jesús Romero Trillo; Vocales: Don Fernando Ledesma Ibáñez, Doña Araceli Mangas Martín, Don Joseba Echevarría Odriozola, Don Jesús Quijano González, Don Jesús-Rafael Argumosa Pila, Doña Rosa-Delia Blanco Terán, Don Francisco-Javier Doz Orrit, Don Carlos Rodríguez-Quiroga Menéndez y Don Rodolfo Martín Villa.

En la escritura de constitución consta la aceptación de los cargos indicados por parte de las personas anteriormente citadas.

Fundamentos jurídicos

Primero.—Resultan de aplicación para la resolución del expediente:

El artículo 34 de la Constitución Española, que reconoce el derecho a fundar para fines de interés general.

La Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

El Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por el Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre.

El Reglamento del Registro de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por el Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo.

El Real Decreto 1611/2007, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de fundaciones de competencia estatal.